

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO.49**

**EXPTE. NRO. 94.999/2016**

**AUTOS: "CHANAMPA JORGE LUIS BRITOS C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL"**

**SENTENCIA DEFINITIVA Nro. 9233**

**Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.**

**I. AUTOS Y VISTOS:**

Esta causa mediante la cual el Sr. Jorge Luis Britos Chanampa demanda a Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. en procura del cobro de indemnización por incapacidad proveniente de enfermedad profesional. Reclama la suma de \$1.099.420.

El Sr. Chanampa manifiesta que ingresó a laborar a las órdenes de Guillermo Gabriel Trautmann, empresa que se dedica al transporte de caballos de carrera, en el mes de junio de 2009 con la categoría laboral de chofer, los días y horarios de trabajo son rotativos, trabaja diariamente entre las 12.00 a 16.00 hs., con seis francos mensuales, su tarea consiste en trasladar los caballos de carrera desde los diferentes aras que se encuentran ubicados en la provincia de Buenos Aires a los diferentes hipódromos sitios en La Plata, San Isidro y Palermo. Denuncia una remuneración de \$20.000, de los cuales \$10.000 eran percibidos en forma clandestina.

Describe que su tarea consiste en colocar y sacar una rampa de acero y madera cuyo peso ronda los 60 kilos aproximadamente. Esta rampa la utilizaba aproximadamente entre 30 a 50 veces en el día. Esta rampa se encuentra incrustada al camión, donde mediante resortes con el simple empujón de la rampa subía o bajaba pues hace años que anda mal, teniendo que hacer muchísima fuerza para bajarla y subirla. Generalmente transportaba siete caballos en sus respectivos auto-boxes. Asimismo, debía limpiar diariamente el camión repleto de excremento de caballo y alimento de dichos animales. La realización de sus tareas le ocasionó muchísimos dolores en su columna lumbar. Asimismo, el camión que manejaba era muy viejo,



Mercedes Benz 1114, modelo año 81. El asiento que utiliza está realmente en muy malas condiciones. Estos movimientos en su columna generados por hacer fuerza con las rampas, la limpieza del camión y las propias de chofer le generaron las patologías que padece. Estos movimientos continuos y repetitivos, sumado a la postura hicieron que su columna sufriera diariamente microtraumatismos en varios tramos de la misma en forma permanente y por una gran cantidad de horas diarias.

Relata que el día 24.10.2015 realizando sus tareas habituales, al abrir la planchada del camión cuyo peso es de 50/60 Kg, aproximadamente, sufre un dolor insoportable en su muñeca derecha. Fue por estos dolores que acude a su obra social donde le realizan una radiografía y lo derivan a su ART.

La aseguradora de Riesgos Galeno ART S.A. acepta el siniestro bajo Nº 2039781/100. En los prestadores de la demandada le realizan RMN y TAC de muñeca derecha, tratamiento médico, ortopédico y farmacológico hasta el alta de fecha 13.11.2015 alegando patologías preexistentes.

El diagnóstico realizado por la demandada fue entorsis de muñeca, es decir, un esguince de muñeca producto de un estiramiento excesivo o desgarro de los ligamentos que sostienen la articulación. Al no brindársele el adecuado tratamiento la lesión se cronificó. A la época de la interposición de la demanda padece dolor en la muñeca, que se extiende hasta su mano y brazo derecho, sensibilidad en la muñeca e inflamación, calor en la articulación, entumecimiento, en definitiva, una muñeca inestable. Esta lesión que no ha sido tratada en debida forma, entorpece la realización del trabajo cotidiano ya que ello determina falta de fuerza al realizar movimientos. En abril de 2015 le determinaron que padecía hernias de disco, discopatía y lumbalgia aguda, de carácter inculpable.

Afirma ser portador de una incapacidad psicofísica del 55% de la T.O. y reclama por todo ello se lo indemnice en los términos de la ley 24.557 previo planteo de inconstitucionalidad de la norma en cuestión en los aspectos que indica y practica liquidación conforme ley 26.773.



Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contesta demanda a fs.27/52.

Reconoce el contrato de afiliación y la denuncia del accidente. Respecto a la enfermedad, afirma que las dolencias que dice padecer el Sr. Chanampa son de carácter inculpable. Impugna liquidación, repele los planteos de inconstitucionalidad y luego de fijar su postura en la especie, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Producidas las pruebas, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **II. Y CONSIDERANDO:**

En atención a los términos en que quedara trabada la litis, las partes están contestes respecto a que la demandada resulta ser la aseguradora de la empleadora del actor y que recibió denuncia del accidente, motivo por el cual cabe tener por ciertos tales extremos (arts. 330 y 356 CPCCN).

Sentado lo expuesto, corresponde analizar si como consecuencia de las tareas denunciadas en el inicio, el actor presenta alguna incapacidad por la que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo deba responder (art. 377 CPCCN).

El perito médico designado en autos, luego del examen clínico del actor y efectuados los correspondientes estudios (Informe Psicodiagnóstico, cuatro placas radiográficas, RX de mano derecha, frente y oblicua) en su informe de fs. 111/117, constató que el actor padece actualmente, impotencia funcional y limitación en la movilidad de la muñeca derecha. También refiere dolor, más intenso en la tabaquera anatómica, y que también afecta el tercio inferior de la cara radial del antebrazo derecho. Reflejos osteotendinosos presentes, positivos y simétricos. La semiología de la columna es normal. La movilidad activa y pasiva de la muñeca derecha mostró: flexión palmar de 0° a 60°, flexión dorsal de 0° a 40°. desviación radial de 0° a 10° y desviación cubital de 0° a 30°. Ambas manos conservan el puño y la pinza entre el pulgar y los demás dedos con fuerza normal en la mano izquierda y disminuida en la mano derecha. Traumatismo de muñeca derecha, causal. Antecedente de fractura de



escafoides carpiano de muñeca derecha, causal. Pseudoartrosis de escafoides de muñeca derecha, causal. Limitación funcional muñeca derecha, causal. No presenta lesiones ni secuelas en la columna cervical ni lumbar atribuibles al trabajo. Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, causal. El agente lesivo y mecanismo de acción invocados por el actor son idóneos para provocar la lesión sufrida.- Padeció un traumatismo súbito y violento, con peso excesivo (plancha de aproximadamente 50-60 kg en caída libre), provocando hiperflexión dorsal de la muñeca derecha, claramente homologable a una caída desde su propia altura con igual mecánica (apoyo en superficie con la palma de la mano) y peso (en su caso el peso del cuerpo), mecánica típica para generar fractura de escafoides carpiano. El Sr. Chanampa padeció una lesión grave, pues le produjo una debilitación permanente de un miembro, las secuelas anatómicas y funcionales descritas son de tipo permanente. Muñeca derecha, fractura de escafoides con pseudoartrosis Incapacidad valorada 15%. Limitación funcional Desviación radial desde 0° a 10°: 1%. Flexión dorsal desde 0° hasta 40°: 2%. Flexión palmar desde 0° hasta 60°: 1%. Subtotal: 19.00 %. Miembro superior hábil: el derecho: adición del 5% al 19% por secuela anatomo-funcional: 0.95%. Total incapacidad física 19.95%. Incapacidad psicológica Reacción vivencial anormal neurótica (R.V.A.N.) grado II. Incapacidad 10%. Total incapacidad 29,95%. Factor tipo de actividad: Intermedia: adición del 10% del porcentaje de incapacidad calculado: 03,00%. Subtotal: 32,95%. Factor posibilidades de reubicación laboral: Amerita recalificación: adición del 10% a la incapacidad valorada: 03,00%. Subtotal: 35,95%. Factor edad: De 31 y más años: adición del 01,00%. Total: 36,95% T.O.

La parte demandada impugna el informe a fs. 119/120 haciendo hincapié en que si se aplica correctamente la tabla de evaluación de incapacidades del dec. 659/96, de acuerdo a las limitaciones funcionales descritas el porcentual de incapacidad debería ser del 4%. En el informe radiológico del año 2015 dice que se observa ligera irregularidad en la cara lateral externa y anterior del hueso escafoides en relación a secuela de fractura, es decir ya estaba antes de la lesión que sufrió con el accidente de autos, y en relación al aspecto psicológico sostiene que el dictamen debió definir las funciones a que se refiere la incapacidad por lo que refiere que la misma no se encuentra debidamente justificada. El experto respondió las impugnaciones el



20.7.2020, refiere Pseudoartrosis de escafoides lo cual significa que este hueso del carpo (uno de los 8 que conforman el carpo [la muñeca]) al fracturarse un fragmento de él, sufre falta de irrigación (falta de sangre nutricia, común en esta lesión), y con los meses lleva primero a la necrosis (muerte del tejido) y luego a la conformación en este fragmento de un “nuevo hueso”, naturalmente patológico, que se articula con los 2 demás, de forma anormal, pues la fractura no soldó, no consolidó, y de allí el nombre de la patología: pseudoartrosis, que significa falsa articulación o no unión mediante un callo óseo de los fragmentos fracturados. La documental aportada a autos, el examen clínico completo y los estudios complementarios solicitados pusieron en evidencia los hallazgos expuestos supra, concluyéndose, con grado de certeza médica suficiente, que la lesión y secuelas en la muñeca derecha, guardan nexo causal con el accidente denunciado. El hecho tuvo jerarquía de noxa suficiente para generar los trastornos psicológicos diagnosticados. Ratificó su informe.

Visto el informe pericial y su aclaración, considero que la pericia médica ostenta suficiente fundamentación y ha sido efectuada de conformidad a los principios técnicos y científicos de rigor, en virtud de lo cual, la impugnación de la demandada, que no aporta fundamentos científicos, ni se apoya en elemento probatorio alguno, se evidencia como una mera disconformidad y por ello, he de otorgar al dictamen médico pleno valor probatorio (arts.386 y 477 CPCCN).

Para así decidir tengo en consideración jurisprudencia de este Fuero que comparto y resulta aplicable al presente, que tiene dicho que “...para que el Juzgador pueda apartarse de las conclusiones allegadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre del derecho (conf. CNAT, Sala IV, in re “Sanchez, Jonatan Gabriel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/acc. ley especial, SD 98.692 del 2.2.2015, entre otros). “En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse



de la valoración del perito médico, el Juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el Juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, "Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/acc.acc.civ.).

Respecto al reclamo por enfermedad por afecciones columnarias, el experto no asignó porcentual de incapacidad alguna al actor, aspecto que no fue impugnado por las partes. Por ello, este aspecto del reclamo, dado que no se acreditó incapacidad laborativa, será rechazado (art.726 CCC). Así lo declaro.

Consecuentemente, el actor ha logrado acreditar que presenta una incapacidad psicofísica del 36,95% de la T.O. derivada del accidente padecido el 24.10.2015, incluidos los factores de ponderación.

Previo a determinar las prestaciones debo expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad del art.12 de la LRT. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada la "ultima ratio" del orden jurídico (C.S.J.N. Fallos 260:153; 264:364; 286:76) ya que constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un Tribunal de justicia. Sobre dicha base la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrarse la lesión con referencias a las circunstancias concretas de la causa (Fallos 258:255, 276:303). Es decir que no puede fundarse en consideraciones generales, meramente abstractas o simplemente teóricas, requiriendo no solo la enunciación de que la norma impugnada causa agravio sino su demostración para el caso concreto, situación que no encuentro configurada con la genéricas manifestaciones a fs.42/43 ya que no ha quedado demostrado el perjuicio que genéricamente se alegara. Por lo expuesto, rechazaré el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ya mencionada norma legal.

Zanjado lo expuesto, a fin de establecer el quantum de la reparación indemnizatoria, consideraré las pautas previstas por el art. 12 L.R.T. y el



IBM que obtendré de la página web de AFIP (ver página [www.servicios1.afip.gov.ar/tramites](http://www.servicios1.afip.gov.ar/tramites) con clave fiscal/mis aportes, conf. Convenio Afip y Consejo de la Magistratura, Resolución Nro. 412/07 y conocimiento CNAT).

En tales condiciones, se obtiene un ingreso base mensual de \$9.412,87 resultante de dividir el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (en el caso 24.10.2015), por el número de días corridos comprendido en el período considerado ( $\$113.016,41 / 365$  días) y multiplicar dicha suma por 30,4.

El accidente de autos ocurrió vigente la ley 26.773. En casos anteriores he partido de la base de que la mentada ley implicaba un mejoramiento del sistema tarifado de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y no un mero método de actualización y en cada punto he decidido conforme tal premisa. Como intérprete último de nuestra Constitución Nacional, la Excma. C.S.J.N., con el dictado del fallo “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente Ley especial”, se ha expedido sobre varias de estas cuestiones. Por ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, por razones de índole institucional y de celeridad y economía procesal, en lo que en este caso interesa, a los efectos del cálculo del monto indemnizatorio, he de estar a los lineamientos expuestos en dicho fallo.

Por ello, tomando en consideración los parámetros previstos en el art. 14 ap. 2, a) de la L.R.T. el quantum indemnizatorio asciende a la suma de \$224.891,06 ( $\$9.412,87 \times 53 \times 36,95\% \times 1,22 (65/53)$ ), que resulta superior al piso establecido por la Res. SSS MT 28/2015 ( $\$374.158 \times 36,95\%$ , \$138.251,38). A dicho monto debe sumarse el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, del 20% (\$44.978,21).

El monto diferido a condena asciende a \$269.869,27 que deberá llevar intereses aplicando las tasas de interés previstas en las Actas C.N.A.T. Nro. 2630, Nro.2658 y Nro.2764 desde la fecha del evento dañoso, esto es el 24.10.2015, hasta la fecha de su efectivo pago.



Las costas serán declaradas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Para la regulación de honorarios he de tener en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos efectuados por los Sres. profesionales intervinientes, incluido el Seclo, así como el monto reclamado, aquél por el cual progresa la demanda, la forma en que ha quedado resuelta la cuestión y las pautas arancelarias vigentes (art. 38 L.O., y normas arancelarias).

Hágase saber a los profesionales intervinientes que los honorarios que se regularán no comprenden la alícuota del impuesto al valor agregado el cual deberá calcularse para el supuesto de que los interesados acrediten su condición de responsables inscriptos y estarán a cargo de la condenada en costas (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., C 181-XXIV-del 16/04/1993).

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y citas legales aplicables, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **JORGE LUIS BRITOS CHANAMPA** contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** y condenar a esta última a abonar al primero, en el plazo de cinco días y mediante depósito judicial, la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESNTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$269.869,27)** con más los intereses dispuestos en los considerandos que anteceden; 2) Declarar las costas a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$2.292.150 (75 UMA conf. Ac CSJN 36/23), los de la demandada en la suma de \$1.680.910 (55 UMA conf. Ac. CSJN 36/23) y los del perito médico en la suma de \$764.050 (25 UMA conf. Ac. CSJN 36/23); 4) Disponer que la demandada deberá integrar el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo 5) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, CON PREVIA CITACIÓN FISCAL, ARCHÍVESE.**

**GRACIELA AVALLONE**

**JUEZA NACIONAL**





#29117867#396628904#20231221135843771